



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 118/2022

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Ledesma Narváez (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2022 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Felipe Zeballos Juy contra la resolución de fojas 357, de fecha 13 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash y los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nulas: i) la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 [Casación Laboral 23775-2017 Áncash], que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la Resolución 48; y ii) la Resolución 48, de fecha 6 de setiembre de 2017, que confirmó la Resolución 26, de fecha 1 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de desnaturalización de tercerización que promovió en contra de Compañía Minera Antamina SA y Clínica San Pablo SAC. Asimismo, solicita que se le reconozca el vínculo laboral y se le pague los beneficios sociales dejados de percibir. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, al proceso preestablecido por ley y el principio de legalidad. Sostiene que es médico y que prestó servicios para la Compañía Minera Antamina desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 29 de febrero de 2004, habiendo laborado del 1 de marzo al 8 de julio de 2002 sin contrato alguno, por cuanto recién con fecha 8 de julio 2002 se firmó el contrato de locación de servicios entre la Compañía Minera Antamina y la Clínica San Pablo al amparo del Decreto Supremo 003-2008-TR.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 21 de enero de 2019, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales que cuestiona el demandante se encuentran debidamente motivadas, y lo que pretende es que se revise el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: i) la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 [Casación Laboral 23775-2017 Áncash], que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la Resolución 48 y ii) la Resolución 48, de fecha 6 de setiembre de 2017, que confirmó la Resolución 26, de fecha 1 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de desnaturalización de tercerización que promovió el demandante en contra de Compañía Minera Antamina SA y Clínica San Pablo SAC.

### **Procedencia de la demanda**

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes en el trámite del presente caso.
3. Este Tribunal, en su jurisprudencia, en su oportunidad y durante la vigencia del Código Procesal Constitucional hoy derogado, dejó establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo era una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no existía margen de duda respecto de su improcedencia; es decir, cuando de una manera manifiesta se hubiera configurado una causal de improcedencia, actualmente previstas en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional. De este modo, si existían elementos de juicio que admitiera un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultaba impertinente.
4. En efecto, tal como se advierte de autos, la demanda pone en evidencia que la pretensión está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.
5. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal recogidos en el artículo III del título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo; máxime si no se genera indefensión para los jueces emplazados, toda vez que se ha cumplido con notificar al procurador público del Poder Judicial con la resolución que concedió el recurso de apelación ( f. 322), lo que implica que el derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto ha tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso; tanto es así que en autos obra el recurso de su apersonamiento (f. 326). Así expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, si se han vulnerado los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

### Análisis del caso concreto

6. De autos se observa que en relación con la Resolución 48, el demandante alega que su fundamentación ha incurrido en un vicio o déficit de apariencia, pues, según él, se desestimó su demanda a pesar de que, por un lado, acreditó que la Clínica San Pablo SAC utilizó el equipamiento médico proporcionado por la Compañía Minera Antamina SA (contraviniéndose, de este modo, el artículo 4 del Decreto Supremo 3-2002-TR, que establece disposiciones para la aplicación de las Leyes 27626 y 27696); máxime si no se ha demostrado que aquella cesión se base en un contrato de arrendamiento. Y, por otro lado, se entendió la asistencia médica en el rubro minero, aun cuando no forma parte del proceso productivo minero y, a pesar de que, por mandato legal, todos los centros mineros deben contar con un departamento médico (como lo dispone el artículo 119 del Decreto Supremo 46-2001-EM), y, además, Compañía Minera Antamina SA se ha inmiscuido en asuntos de naturaleza médica, lo que demuestra que, en los hechos, estuvo inmerso en una relación de subordinación con esta última.
7. Mientras que, respecto a la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 [Casación Laboral 23775-2017 Áncash], aduce el actor que su fundamentación es aparente debido a que, contrariamente a lo indicado en dicha resolución, sí cumplió con especificar con claridad y precisión cuál es la norma que, según él, se debió aplicar para resolver su demanda. Por todo ello, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
8. Este Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 00728-2005-PHC/TC, dejó establecido que motivación inexistente o aparente como supuesto lesivo del derecho a la motivación de resoluciones judiciales cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Tal criterio fue reiterado en la sentencia dictada en el Expediente 01939-2011-PA/TC, en la que se precisó que “Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión” (fundamento 26).
9. Al respecto, se verifica, que, por un lado, la Resolución 48 emitida por los jueces de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, cumple con detallar las razones en que se basa para desestimar la demanda laboral subyacente, por considerar que no se ha demostrado que se hubiera desnaturalizado la tercerización celebrada entre la Compañía Minera Antamina SA y la Clínica San Pablo SAC [cfr. fundamentos 3 a 13].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

10. Por otro lado, también se advierte que la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 [Casación Laboral 23775-2017 Áncash], igualmente cumple con desarrollar la razón por la que considera que el recurso de casación presentado contra la Resolución 46 resulta improcedente [cfr. fundamentos 7 a 9].
11. Por último, este Tribunal observa que el accionante se ha limitado a cuestionar el criterio jurisdiccional contenido tanto en la Resolución 48, cuando aduce que esta no observó lo contemplado en el artículo 4 del Decreto Supremo 3-2002-TR y en el artículo 119 del Decreto Supremo 46-2001-EM, así como cuando sostiene que no se han valorado “correctamente” los correos electrónicos que presentó; como también cuestiona el criterio de los jueces supremos al emitir la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 [Casación Laboral 23775-2017 Áncash], aduciendo que esta no ha tenido en cuenta lo que expresamente argumentó en su recurso de casación. Todo lo cual en modo alguno constituye por sí solo vulneración de derecho constitucional alguno, conforme a lo expuesto *supra*.
12. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que las resoluciones que se cuestionan en el presente proceso sí cuentan con una debida motivación, habiéndose dado respuesta razonada a cada una de las alegaciones expuestas en los recursos interpuestos por la parte actora en el proceso laboral subyacente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Elaboro el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente decidido por el resto de mis colegas, deseo enfatizar que la figura del rechazo liminar de la demanda es una posibilidad que, incluso en el marco del denominado “Nuevo Código Procesal Constitucional”, tienen a disposición las autoridades jurisdiccionales, ya que se trata de una medida que se fundamenta en su autonomía y libre apreciación de los casos que son puestos en su conocimiento.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, también considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02652-2021-PA/TC  
LIMA  
CARLOS FELIPE ZEBALLOS JUY

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Concuero con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**